Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado; y los demàs vecinos al fiado, sin obligarles à que den su limosna de contado, sino en caso que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto de que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se diò nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobranza, en quanto à las otras rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hazia, para que corra à su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia que en nuestras Instrucciones estaba dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiessen en otros vsos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hazer pago al Tesorero General. Por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuessen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo avia sido el repartimiento de dichas Bulas; y aviendo cessado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, y Receptores, como se hazia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hazer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifiesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por èl fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda vsar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus vsos; y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omission, ò dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus proprios, ni rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada vn año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

12

Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la buelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren por lo mucho que esto importa.

Otrosi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concesion, ayan de recibir, y tener en su poder Bula impressa, como se les darà en escriviendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan vsar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriva para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impressa, escrita en ella su nombre, porque assi les està mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dàr las dichas Bulas; y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de excomunion, que despues de recibida en sì la dicha Bula, no se buelvan à dàr, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni puedan vsar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concesion. Y à la persona que huviere entregado la Bula, por averla tomado à luego pagar, y fiada, no se buelva a pedir, ni tomar, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada: y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y declaren